LXXIII LEGISLATURA MICHOACÁN

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo III • 126 N bis • 22 agosto de 2018.

Mesa Directiva

Dip. Roberto Carlos López García
Presidencia
Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
Vicepresidencia
Dip. Juan Figueroa Gómez
Primera Secretaría
Dip. Eduardo García Chavira
Segunda Secretaría
Dip. Eloísa Beber Zermeño
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
Presidencia
Dip. Ángel Cedillo Hernández
Integrante
Dip. Héctor Gómez Trujillo
Integrante
Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
Integrante
Dip. Ernesto Núñez Aguilar
Integrante
Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
Integrante
Dip. Roberto Carlos López García
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga
Secretario General de Servicios Parlamentarios
Lic. Adriana Zamudio Martínez
Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario
Lic. Andrés García Rosales
Director de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
M.C. Ricardo Ernesto Durán Zarco
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Paola Orozco Rubalcava, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Tercera Legislatura

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

Dictamen con Proyecto de Acuerdo mediante el cual se declara que no ha lugar a admitir a discusión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Desarrollo Urbano; se reforman las fracciones XXIV, XXV y XXVI del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; se reforman las fracciones XXI, XXII y XXIII y se adiciona la fracción XXIV al inciso B) del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal; se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 289, y se reforma fracción I del artículo 314 del Código Penal, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales.

Honorable Asamblea

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Tercera Legislatura, dentro del Tercer Año Legislativo, le fue turnada p+ara su estudio y dictamen correspondiente de si ha lugar a admitir a discusión Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma fracción XIX del artículo 60, se adiciona fracción XXIV al artículo 123, haciendo el recorrido respectivo, y se adiciona párrafo segundo, haciendo el recorrido respectivo, al artículo 145, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; reforma fracciones XIV y XV y adiciona fracción XV al artículo 1°, reforma fracciones XXIII y XXIV y adiciona fracción XXV del artículo 2°, reforma fracciones XXIII y XXIV y adiciona fracción XXV del artículo 4°, reforma la fracción XII y adiciona fracción XIII, haciendo el recorrido respectivo, del artículo 12, reforma la fracción XXXI y adiciona fracción XXXII, haciendo el recorrido respectivo, del artículo 14, adiciona párrafo tercero, haciendo el recorrido respectivo, al artículo 62, reforma fracción XII y adiciona fracción XIII al artículo 281, reforma párrafo primero y adiciona párrafo tercero al artículo 364, y reforma artículo 379, todos los anteriores del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo; reforma las fracciones XXIV, XXV y XXVI del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; reforma fracciones XXI, XXII y XXIII y se adiciona fracción XXIV al inciso b) del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y que adiciona párrafos tercero y cuarto al artículo 289, y reforma fracción I del artículo 314 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentado por el diputado José Daniel Moncada Sánchez.

Una vez recibida por parte de la Comisión de Puntos Constitucionales, los integrantes a la luz del turno de la Iniciativa procedimos al estudio y análisis, con el propósito de emitir el presente Dictamen.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 44 fracción I, y 164 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículo 89 fracción III, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, esta Comisión formuló el siguiente dictamen al tenor de lo siguiente

Antecedentes

En sesión ordinaria del 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el Diputado José Daniel Moncada Sánchez, presento Iniciativa con Proyecto de Decreto que sé que reforma fracción XIX del artículo 60, se adiciona fracción XXIV al artículo 123, haciendo el recorrido respectivo, y se adiciona párrafo segundo, haciendo el recorrido respectivo, al artículo 145, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, turnó la Iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen para Declarar si ha lugar a admitir a discusión.

Se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo para estudiar la presente iniciativa, en conjunto con el equipo técnico de la Comisión, siendo la última de ellas el 13 trece de julio de la presente anualidad.

Consideraciones

El Congreso del Estado de conformidad a lo establecido en los artículos 44 fracción I y 164 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículo 89 fracción III de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta competente para conocer y dictaminar la presente iniciativa.

La iniciativa en estudio propone los puntos siguientes:

a. Dotar al Gobernador de la obligación de cuidar el derecho de toda persona a acceder y disfrutar del patrimonio de uso público, y aplicar de manera concurrente con los municipios, los ordenamientos y normas técnicas en relación con la accesibilidad, uso, difusión, vigilancia, señalización y aplicación de sanciones en esta materia.

b. Otorgar a los Ayuntamientos y Consejos Comunales la obligación de reglamentar, en el ámbito de su competencia, el derecho de toda persona a acceder y disfrutar del patrimonio de uso público, y aplicar de manera concurrente con el Gobierno del Estado, los ordenamientos y normas técnicas en relación con la accesibilidad, uso, difusión, vigilancia, señalización y aplicación de sanciones en esta materia.

c. Establecer la obligación de las autoridades estatales y municipales de reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de toda persona a acceder y disfrutar libremente del patrimonio de uso público, conformado por todos los bienes inmuebles del dominio público que bajo cualquier título legal estén afectos al uso común, y en especial las playas, riberas y

malecones, sin más limitaciones que las dictadas por el interés público y la sustentabilidad del medio ambiente.

El estudio de procedencia constitucional de la presente iniciativa consistirá en analizar sí la materia a que se refiere es competencia de este Congreso Local, en atención de las atribuciones que la Federación le delega y en segundo momento un análisis de la congruencia de la propuesta con el parámetro de regularidad constitucional.

Se observa la falta de competencia para que este Congreso legisle sobre la materia, debido a que se pretende regular el derecho de acceso y disfrute, especialmente, de las playas, riberas y malecones, lo cual se trata de una competencia del Congreso de la Unión.

Lo anterior debido a que están sujetos al régimen de dominio público de la Federación los bienes señalados en el artículo 27, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.

De igual forma es necesario apuntar que la Ley General de Bienes Nacionales señala cuales son los bienes nacionales, entre los que se encuentran precisamente aquellos señalados en el artículo 27, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los bienes de uso común que señala el artículo 7 de dicho cuerpo normativo, entre los que se encuentran: Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales; la zona federal marítimo terrestre; Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público; así como las riberas y zonas federales de las corrientes.

De igual manera, es necesario señalar que la iniciativa de mérito pretende llevar a cabo una sobrerregulación que invade la esfera federal de competencias, puesto que el corpus iuris federal ya prevé una regulación sobre las limitaciones y restricciones sobre playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos al mar, aspecto del cual el Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, en su artículo séptimo, ya prevé de la manera siguiente:

Las playas y la zona federal marítimo terrestre podrán disfrutarse y gozarse por toda persona sin más limitaciones y restricciones que las siguientes: I. La Secretaría dispondrá las áreas, horarios y condiciones en que no podrán utilizarse vehículos y demás actividades que pongan en peligro la integridad física de los usuarios de las playas, de conformidad con los programas maestros de control; II. Se prohíbe la construcción e instalación de elementos y obras que impidan el libre tránsito por dichos bienes, con excepción de aquéllas que apruebe la Secretaría atendiendo las normas de desarrollo urbano, arquitectónicas y las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y III. Se prohíbe la realización de actos o hechos que contaminen las áreas públicas de que trata el presente capítulo.

Por tanto se puede estimar que la presente iniciativa no es materia del Congreso del Estado de Michoacán, por una parte; por la otra, no se ajusta a un modelo

de compatibilidad con la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

Que por lo anterior y del análisis realizado la iniciativa en comento, esta Comisión con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 89 fracción III y 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente

Acuerdo

Primero. Se declara no ha lugar para admitir a discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto que sé que reforma fracción XIX del artículo 60, se adiciona fracción XXIV al artículo 123, haciendo el recorrido respectivo, y se adiciona párrafo segundo, haciendo el recorrido respectivo, al artículo 145, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se declara como asunto debidamente concluido y se remite para su archivo definitivo.

Palacio del Poder Legislativo. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 17 diecisiete días del mes de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Rosa María de la Torre Torres, *Presidenta;* Dip. Miguel Ángel Villegas Soto, *Integrante;* Dip. Manuel López Meléndez, *Integrante;* Dip. Mary Carmen Bernal Martínez, *Integrante;* Dip. Jeovana Mariela Alcántar Baca, *Integrante.*

HEREDAMOS LIBERTAD LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL

LXXIII

HEREDAMOS LIBERTAD-LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL

LEGISLATURA

MICHOACÁN

HEREDAMOS LIBERTAD LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL

LXXIII

LEGISLATURA
MICHOACÁN